

¿Tienen las sentencias dictadas con posterioridad a la adopción del acto recurrido la consideración de documento de valor esencial y ser causa de admisión de un recurso extraordinario de revisión?

Antecedente normativo

Cita:

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Planteamiento

Se presenta ante este Ayuntamiento un recurso extraordinario de revisión contra la resolución denegatoria de una licencia de actividad que no fue impugnada en su momento.

La denegación tenía su causa esencialmente en el incumplimiento de unas condiciones de relativas a la densidad y distancias entre establecimientos dentro de una zona del municipio, exigidas en un plan especial de usos del municipio.

El interesado fundamenta su recurso en la publicación de una sentencia dictada en fecha posterior al acto denegatorio, que anula estas condiciones exigidas en la normativa municipal para actividades como la solicitada, cuyo incumplimiento justificó la denegación de la licencia.

Considera el interesado que esta sentencia es causa suficiente para revisar y anular el acto denegatorio y permitiría conceder la licencia solicitada.

¿Cómo ha de resolverse este recurso? ¿Debe admitirse?

2. Consideraciones jurídicas

El recurso extraordinario de revisión es un instrumento que permite a los ciudadanos recurrir en vía administrativa actos firmes por consentidos pero de cuya legalidad de duda razonablemente, en base a hechos o documentos sobrevenidos y con fundamento exclusivo en las circunstancias tasadas en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Roj: STS 782/2014-ECLI:ES:TS:2014:782) recoge en su FD1, la doctrina general representada por la sentencia de 12 de junio de 2009, en relación al recurso extraordinario de revisión respecto del que dice que:

“es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de las normas generales. En función de su naturaleza ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. Además ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley. El recurso de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos

casos en que se autoriza su interposición.”

La sentencia del juzgado contencioso administrativo de Barcelona, sección 1, de 26 de enero de 2017 (Roj: SJCA 99/2017-ECLI: ES:JCA:2017:99), en su fundamento de derecho quinto, en relación con este recurso destaca la naturaleza extraordinaria de este recurso y su dudosa utilidad, a la vista de un posible solapamiento con la acción de nulidad de las actuaciones administrativas por la vía de la revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho o viciados de nulidad absoluta (artículo 102 de la Ley 30/1992, actual artículo 106 de la Ley 39/2015), *“recurso extraordinario concebido propiamente como remedio excepcional o vía extraordinaria de impugnación administrativa de actos administrativos ya firmes por consentidos pero de cuya legalidad intrínseca se duda, razonablemente, en base a datos o acaecimientos sobrevenidos en el tiempo con posterioridad al momento en el que éstos fueron dictados, y con fundamento exclusivo para ello en alguno de los cuatro motivos extraordinarios y rigurosamente tasados por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, LRJPAC, de continuada mención.”*

El recurso extraordinario de revisión se regula en artículos 113, 125 y 126 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dispone el artículo 113, dentro de los principios generales de los recursos administrativos que *“contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.”*

Estas circunstancias tasadas por la Ley, son las siguientes:

- “a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”*

De la lectura de este artículo se aprecia que el recurso planteado se pretende fundamentar en la letra b) del citado artículo 125.1, es decir la causa relativa a la aparición de un documento que puede modificar la resolución recurrida.

Al respecto se ha de señalar que, como indica el referido artículo, ha de tratarse de un documento de valor esencial para la resolución del asunto, esto es que de haberse conocido la resolución dictada hubiera sido diferente.

¿Tienen las sentencias dictadas con posterioridad a la adopción del acto recurrido esta consideración?.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2005 (recurso 5122/2002) (Roj: STS 5889/2005-ECLI:ES:TS:2005:5889) indica claramente que las sentencias no constituyen uno de los documentos contemplados en el precepto indicado, sino que como tales sentencias, son susceptibles de ejecución con las consecuencias que puedan derivarse de ésta para los actos administrativos por ellas afectados. La referida sentencia en su FD 3 dice:

“Este motivo debe ser, al igual que el primero, desestimado, porque las sentencias dictadas con posterioridad al acto administrativo que se pretende combatir a través del recurso extraordinario de revisión, sean o no firmes, no constituyen un documento de los contemplados en el precepto invocado (artículo 118.2 de la Ley 30/1992), sino que, como tales sentencias, son susceptibles de ejecución con las consecuencias que puedan derivarse de ésta para los actos administrativos por ellas afectados, sin que con la desestimación de la demanda por no ser la sentencia, en que pretendió basarse el recurso extraordinario de revisión en vía administrativa, un documento idóneo a tal fin se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva o desconocido el principio pro actione, ...”

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Roj: STS 782/2014-ECLI:ES:TS:2014:782), citada al inicio de estas líneas, en su FD 3 afirma que *“esta Sala mantiene la doctrina (entre otras sentencias de 5 de marzo de 1985 y 11 de febrero de 1999) de que una sentencia de fecha posterior no puede considerarse como documento a efectos de la admisión del recurso de revisión.”*

En consecuencia, la causa alegada por el interesado no puede circunscribirse dentro de la recogida en la letra b) del artículo 125, apartado 1 de la Ley 39/2015 y, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, letra e) (*“Carecer el recurso manifiestamente de fundamento”*) de la misma Ley, constituiría una causa de inadmisión.

En este caso, dado que el recurso interpuesto no se fundamenta en alguna de las circunstancias tasadas, el órgano competente para su resolución puede acordar su inadmisión, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo competente.

Así se establece en el artículo 126:

“1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.”

3. Conclusiones

En consecuencia, dado que el recurso interpuesto se fundamenta en el pronunciamiento de una sentencia posterior al acto recurrido, y dado que las sentencias, como se ha indicado, no pueden considerarse como documento a efectos de la admisión del recurso de revisión, procedería acordar su inadmisión por carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

El órgano competente que dictó el acto recurrido en revisión extraordinaria puede acordar la inadmisión de dicho recurso extraordinario de revisión sin necesidad de recabar informe o dictamen del correspondiente órgano consultivo.

www.lasclavesdelderecho.com